

Expediente Núm. 82/2016
Dictamen Núm. 105/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 21 de abril de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 2 de marzo de 2016 -registrada de entrada el día 7 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por, por los daños sufridos en su vehículo como consecuencia de un bolardo.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 14 de julio de 2014, una procuradora y un letrado, en nombre y representación del interesado, presentan en el Registro Auxiliar de Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Avilés una reclamación de responsabilidad

patrimonial por los daños sufridos en su vehículo al activarse a su paso un bolardo de forma inesperada.

Exponen, en primer lugar, que “si bien el vehículo figuraba administrativamente a nombre de su padre”, el reclamante “era el encargado de correr con todos los gastos, y en tal sentido se aporta” documentación acreditativa del “abono del impuesto de tracción mecánica de los ejercicios 2013 y 2014 en el que consta que, pese a no ser titular administrativo del vehículo, fueron abonados por el reclamante”. Igualmente, aclaran que “desde enero de 2013 pasa de ser colaborador de su padre a titular del negocio de comercio al por menor de pescados (...), ya que su padre cesó o causó baja en la actividad el 31-12-12”.

Señalan que “el pasado día 16 de abril de 2014” una tercera persona “circulaba con el vehículo (...), dedicado al transporte de pescado (...), por la plaza, y se dispuso a salir hacia la calle teniendo el bolardo existente en la mencionada plaza bajado, el cual subió súbitamente (sin duda por un fallo en el mecanismo) cuando el vehículo pasaba sobre él”, lo que “confirma” - según indican- la Policía Local que se personó en el lugar de los hechos. Destaca que “no es la primera vez que ocurre”, pues la “prensa local” ya se ha hecho eco de la existencia de “un bolardo cuyo mecanismo se ha averiado y que había sido inutilizado porque fallaba su mecanismo, ahora se sube solo y ha destrozado el motor de varios vehículos comerciales”.

Subrayan que “es evidente la responsabilidad de ese organismo, dado que no adoptó las medidas de precaución oportunas para que no se produjera el evento” dañoso.

Manifiestan que a consecuencia de los hechos el automóvil sufrió “importantes daños” cuya reparación resultaba antieconómica, y precisan que el seguro concertado “no es en la modalidad a todo riesgo”, por lo que “el siniestro no está cubierto” y no ha recibido ninguna cantidad por el mismo.

Solicitan una indemnización por importe total de seis mil ochenta y nueve euros con treinta y nueve céntimos (6.089,39 €), que desglosa en los siguientes conceptos: valor venal del coche, 3.730 €; un 25% de afección, 932,50 €; alquiler de vehículo "mientras se decidía si se podía o no reparar y mientras adquirió uno nuevo", 1.375,92 €, y coste "de desmontar parcialmente el vehículo al objeto de saber si la reparación era o no antieconómica", 68,97 €.

Adjuntan la siguiente documentación: a) Poder general para pleitos conferido por el interesado, en el que resultan ilegibles los nombres de los representantes. b) Condiciones particulares del seguro suscrito por el reclamante en calidad de tomador y propietario. c) Permiso de circulación de un tercero, que no coincide con el reclamante ni con la conductora, y que según se deduce de otros documentos es el padre del primero. d) Documento de baja del vehículo, de fecha 9 de junio de 2014, en el que figura como titular el tercero al que se refiere el permiso de circulación (padre del reclamante). e) Recibos de pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, correspondientes a los ejercicios 2013 y 2014, en los que figura como deudor el titular del permiso de circulación y como pagador el reclamante. f) Documentación relativa al pase del interesado de la condición de colaborador a la de titular de un negocio de comercio al por menor de pescados tras la baja de su padre, de fecha 31 de diciembre de 2012. g) Facturas de compra de hielo y pescado por parte del perjudicado durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2014 y el 31 de mayo de 2014. h) Nota informativa sobre un accidente de circulación, suscrita por la Policía Local de Avilés el día de los hechos. En ella figura que "la conductora del vehículo (...) manifestó que cuando salía de la plaza hacia la calle con el bolardo en posición fija abajo, al pasar sobre el mismo, se acciona automáticamente y se sube, produciéndole daños en el vehículo y quedando este bloqueado". i) Noticia aparecida en la prensa el día 30 de abril de 2014, titulada "un bolardo (...) causa tres accidentes en pocos días". j) Informe pericial relativo al vehículo siniestrado, en el que se establece como

valor venal del mismo la cantidad de 3.730 €, y como valor de reparación 3.900 €. k) Varias fotografías del lugar de los hechos y del vehículo. l) Factura correspondiente al alquiler de un vehículo por parte del reclamante durante el periodo comprendido entre el 5 de mayo y el 3 de junio de 2014. m) Factura de compra de un nuevo vehículo por el reclamante y documentación relativa al seguro. n) Factura relativa a la “mano de obra empleada en desmontar radiador, ventilador”, a nombre del reclamante, por importe de 68,97 €.

2. Mediante escrito de 16 de julio de 2014, el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Vivienda comunica al interesado la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

Asimismo, le concede un plazo de diez días para que presente “documentación acreditativa de que la persona que figuraba como titular patrimonial del vehículo autoriza que sea” el interesado “quien reclame y, en su caso, obtenga indemnización por los desperfectos sufridos por el vehículo”, con la advertencia de que “de no presentar los documentos mencionados se le tendrá por desistido de su solicitud”.

3. Con fecha 28 de julio de 2014, los representantes del perjudicado presentan un escrito al que adjuntan copia “de la autorización del titular del vehículo” accidentado “para que su hijo (...) reclame y obtenga (...) indemnización en su nombre”.

En la citada autorización, suscrita el 22 de julio de 2014 por el padre del interesado, este declara “que aunque el permiso de circulación del vehículo (...) figuraba a mi nombre, es mi hijo (...) quien se encarga de sufragar todos los gastos (...), utilizándolo para su actividad económica. Por ello, autorizo” al mismo “a reclamar ante el Ayuntamiento de Avilés, y en su caso a obtener la

indemnización que corresponda por los desperfectos sufridos por dicho vehículo en el incidente del día 16-04-14 en la plaza

4. El día 7 de agosto de 2014, el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Vivienda dicta Decreto por el que se admite a trámite la reclamación presentada, se nombra instructor del procedimiento y se abre un periodo de prueba por un plazo de quince días para que se propongan las que se estimen oportunas a fin de acreditar “los hechos alegados y la relación de causalidad entre las lesiones sufridas y el funcionamiento del servicio público”, lo que se notifica al interesado y a la compañía aseguradora.

5. Con fecha 22 de agosto de 2014, los representantes del reclamante presentan un escrito en el que solicitan que se realice prueba testifical, citando a los testigos que proponen “en el supuesto de que se impugnen los documentos por ellos expedidos (...), que deberán ser citados a fin de que ratifiquen los mismos”, identificando como tales al gerente de la Nueva Rula de Avilés, a los policías locales, al perito autor del informe de valoración y a los representantes de las empresas de alquiler del vehículo de sustitución y del proveedor del nuevo a fin de que ratifiquen las facturas correspondientes a dichos servicios, así como a la conductora de aquel el día del accidente.

6. El día 11 de septiembre de 2014, el Instructor del procedimiento resuelve admitir la prueba documental presentada y la testifical relativa a la conductora del vehículo, y denegar la del resto de personas propuestas, por considerar acreditada la documentación suscrita por ellas.

En cuanto al gerente de la Nueva Rula de Avilés, requiere al interesado para que “concrete y señale el tipo de conocimiento que (...) puede tener sobre los hechos objeto de (...) reclamación y, por tanto, el interés y objeto de que se practique esta prueba testifical”.

7. Con fecha 19 de septiembre de 2014, los representantes del reclamante presentan en el Registro Auxiliar de Atención Ciudadana un escrito en el que aclaran que el objeto de la prueba testifical del gerente de la Nueva Rula de Avilés consiste en la ratificación de la documentación por él suscrita y aportada al procedimiento.

8. Mediante escrito de 3 de octubre de 2014, el Instructor del procedimiento acuerda denegar la prueba testifical del citado gerente, al considerar probados los datos que figuran en la documentación por él suscrita y aportada al expediente.

En el mismo escrito, se informa de la fecha y hora de celebración de la prueba testifical admitida.

El día 22 de octubre de 2014, los representantes del perjudicado presentan el pliego de preguntas que interesan se formulen a la testigo.

9. Con fecha 31 de octubre de 2014 comparece la testigo propuesta para prestar declaración. En respuesta a las preguntas formuladas por el reclamante, señala que se “disponía a salir hacia la calle y (...) paré para comprobar que no pasara ningún peatón. Al arrancar nuevamente, sentí un fuerte golpe produciéndose ahí el accidente”. Precisa que el vehículo no es de su propiedad, sino que lo conducía porque es empleada del reclamante, que la Policía Local de Avilés se personó en el lugar de los hechos y que “después de lo sucedido” le “comentaron” que “no es la primera vez que el bolardo sube súbitamente y ocasiona daños a un vehículo”, si bien ella no se enteró hasta el momento del accidente de la avería.

En respuesta a las preguntas formuladas por el Ayuntamiento, explica que el bolardo no está regulado por semáforo y que “está permanentemente bajado”.

10. El día 17 de noviembre de 2014, el Jefe de la Sección de Aguas informa que “el bolardo causante del accidente de referencia fue desmontado por personal de este Servicio el día 29 de abril de 2014”, y que “se desconoce la causa de la activación accidental del mecanismo de elevación, ya que (...) no era operado por nosotros, sino manualmente por la Policía Local”.

11. Con fecha 16 de octubre de 2015, el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación acuerda cambiar el nombramiento de los instructores de diversos procedimientos de responsabilidad patrimonial, entre los que se encuentra el sometido a nuestra consideración.

12. Mediante escrito de 4 de febrero de 2016, la Instructora del procedimiento comunica al interesado la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

13. El día 18 de febrero de 2016, los representantes del perjudicado presentan un escrito en el Registro Auxiliar de Atención Ciudadana en el que exponen que lo actuado confirma la causación de los daños descritos por el mal funcionamiento del bolardo, y añaden que, aunque “los hechos son suficientemente claros, proponen como prueba la documental aportada por esta parte, en especial el atestado y la declaración de la testigo”.

14. Con fecha 23 de febrero de 2016, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido estimatorio. En ella señala que “queda acreditado en el expediente la existencia de un daño, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona”, que “a lo largo del procedimiento (...) ha acreditado oportunamente los requisitos o elementos

que deben concurrir para que surja un deber indemnizatorio por parte de las Administraciones públicas”. Así, se considera probada “la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños alegados”. Explica que “el bolardo causante de los daños, tal y como se recoge en el informe técnico municipal, se operaba manualmente por la Policía Local. Al parecer, y así se deduce del expediente administrativo, se trataba de un bolardo antiguo que se controlaba manualmente, no como los modernos, respecto de los cuales” una empresa “tiene adjudicado el contrato de servicios de mantenimiento y conservación de la red semafórica, sistema CCTV y de los sistemas de control, así como de las instalaciones de acceso/salida a las zonas peatonales en el municipio de Avilés. En el presente caso, el bolardo era un elemento titularidad de esta Corporación, encargada de su mantenimiento y conservación, correspondiendo al Ayuntamiento de Avilés la responsabilidad por los daños ocasionados, en este caso, por un funcionamiento anormal”.

En cuanto a la valoración de la indemnización, entiende que, “en aplicación del principio de `reparación integral del daño´ establecido en la legislación vigente, debe fijarse esta en el importe solicitado de 6.089,39 €, ya que se han incorporado al procedimiento pruebas documentales que acreditan los daños causados al reclamante por el funcionamiento anormal del servicio público que ascienden a esta cantidad: 3.730 euros por el valor venal del vehículo + 932,50 euros correspondiente al 25% de afección sobre el valor venal + 68,97 euros por la mano de obra correspondiente al desmonte parcial del vehículo + 1.357,92 euros por el alquiler de un vehículo para el ejercicio de su profesión”.

15. Mediante Decreto de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Avilés de 24 de febrero de 2016, se acuerda recabar el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, disponiéndose su notificación a todos los interesados.

16. En este estado de tramitación, mediante escrito de 2 de marzo de 2016, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 32 de la Ley citada. No obstante, advertimos que los nombres de los representantes designados no resultan legibles en el poder incluido en la documentación

remitida a este Consejo, si bien hemos de suponer, dado que el Ayuntamiento no la cuestiona, que la identidad de los mismos coincide con la de los comparecientes en el procedimiento.

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 14 de julio de 2014, habiéndose producido los hechos por los que se reclama el día 16 de abril de 2014, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Ahora bien, observamos que el Ayuntamiento resuelve “admitir a trámite” la reclamación cuando el inicio del procedimiento emana de la formulación de la misma por el perjudicado. Este Consejo ha manifestado en numerosos dictámenes que en los procedimientos iniciados a solicitud de

persona interesada -y este lo es (artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el artículo 68 de la LRJPAC)- la mera presentación de la reclamación supone de suyo la incoación de aquel.

Asimismo, hemos de llamar la atención sobre la paralización del procedimiento, sin justificación aparente, entre los meses de noviembre de 2014 y octubre de 2015, y entre este momento y el mes de febrero de 2016, lo que resulta contrario al principio de eficacia administrativa.

En otro orden de cosas, advertimos que el Ayuntamiento requiere al interesado para que acredite que la persona que figura como titular del vehículo le autoriza para reclamar e, incluso, percibir la correspondiente indemnización. En respuesta al mismo, sus representantes presentan un escrito en el que el propietario le autoriza para formular la reclamación. Sin embargo, entendemos que el requerimiento resulta improcedente, además de erróneo en su advertencia de desistimiento, pues parece no tener en cuenta que la "solicitud" del reclamante no se limita al daño consistente en la pérdida del vehículo cuya titularidad es objeto de controversia.

A la vista de la reclamación presentada y de la documentación que la acompaña, de la que se deduce con claridad que el titular del vehículo es el padre del reclamante, el Ayuntamiento debió, en aplicación de las previsiones contenidas en los artículos 31.1.b) y 34 de la LRJPAC, darle traslado en condición de interesado. Hemos de recordar que el primero de los preceptos se refiere a aquellos interesados que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, a quienes, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 que acabamos de citar, debe comunicarse la tramitación del procedimiento.

Aunque no se cumplió dicho trámite, a la vista del escrito presentado podría concluirse que el titular del vehículo tuvo pleno conocimiento de la formulación de la reclamación. No obstante, advertimos que este escrito fue presentado por los representantes del reclamante, que no ostentan

representación alguna respecto a su padre. En todo caso, la falta de acreditación de tal representación resulta irrelevante, pues carece de los efectos que en ella se declaran. Efectivamente, la misma no aclara si ha existido transmisión de la titularidad del vehículo (no comunicada al correspondiente registro) o si, después, existió una transmisión del crédito resarcitorio que faculte al interesado a ejercitar la acción como propia. Dado el sentido de la propuesta de resolución, y de nuestro dictamen, abordaremos de nuevo esta cuestión en la consideración séptima.

Por otra parte, advertimos que se ha incorporado al expediente únicamente el informe emitido por el Jefe de la Sección de Aguas (Negociado de Mantenimiento y Conservación) en el que se afirma que “el bolardo no era operado por nosotros”, sino por la Policía Local. De ello cabe deducir que no es, por tanto, “el servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable”, cuyo informe debe solicitarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. En otras circunstancias procedería retrotraer el procedimiento al objeto de incorporar el informe del referido servicio; sin embargo, a la vista de los datos obrantes en el expediente, entre los que se incluyen los reflejados en la nota informativa emitida por la Policía Local que acudió al lugar de los hechos, y de los que se desprende la evidente existencia de un mal funcionamiento del dispositivo, reconocido por el Ayuntamiento, entendemos que tal retroacción no es necesaria, pues resulta razonable suponer que, de incorporarse al expediente el informe omitido, no se verían alterados los datos en virtud de los cuales hemos de alcanzar nuestro dictamen.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no

impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de

sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que se interesa una indemnización para el resarcimiento del perjuicio económico derivado del accidente ocasionado por un bolardo.

Del examen del expediente resulta acreditado que el percance provocó la pérdida del vehículo, pues dada la entidad de los daños sufridos su reparación era antieconómica. Queda igualmente probado que al tratarse de un vehículo de empresa el titular del negocio al que servía tuvo que alquilar otro en sustitución del mismo, por lo que ha de apreciarse la realidad de un daño individual y susceptible de evaluación económica.

Tal y como hemos manifestado en la consideración cuarta, el expediente presenta la singularidad de referirse a los daños sufridos por dos interesados

distintos, pero se hallan acreditados tanto los asociados a la pérdida del vehículo (que corresponden al padre del reclamante), como los ocasionados a este a consecuencia del percance, consistentes, además de en la necesidad de alquilar un vehículo de sustitución, en la de afrontar, dado el uso que hacía del mismo, determinados gastos relacionados con su valoración.

Ahora bien, la existencia de un daño de tales características no significa por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés, titular del dispositivo de ordenación del tráfico que origina los daños, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al perjudicado el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el "Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad". Ello implica que la Administración está obligada a mantener los elementos y dispositivos empleados en la ordenación del tráfico en condiciones adecuadas a fin de preservar la seguridad de los usuarios de la vía pública.

A los efectos ahora considerados, debemos partir de que el Ayuntamiento de Avilés en ningún momento contradice el relato del perjudicado y de la testigo propuesta, quien conducía el vehículo en el momento de los hechos. Tanto la nota informativa emitida por la Policía Local, como el informe del Jefe de la Sección de Aguas, coinciden en que se produjo una elevación indebida del bolardo, sin que proporcionen detalles sobre sus causas exactas. Al respecto, la noticia de prensa aportada por el particular, que no discute la Administración local, señala que el "anclaje había comenzado a fallar y se subía en cualquier momento" a causa de las "vibraciones" de los vehículos. En consecuencia, el Ayuntamiento asume la existencia de un "funcionamiento anormal" del servicio público encargado del mantenimiento y conservación del

elemento, por lo que se admite la concurrencia de responsabilidad municipal en las consecuencias dañosas derivadas del accidente sufrido.

Este Consejo, a la vista de tan claros antecedentes, de los que se desprende tanto la efectividad del daño alegado por el perjudicado (incluido el correspondiente al interesado propietario del vehículo), como su imputabilidad al servicio público local en los términos que se derivan del informe emitido por el Jefe de la Sección de Aguas -la "activación accidental del mecanismo de elevación" del bolardo-, y sin necesidad de ulteriores consideraciones, entiende que la reclamación de responsabilidad patrimonial ha de ser atendida.

SÉPTIMA.- Establecida en los términos indicados la procedencia de la declaración de responsabilidad patrimonial, se hace necesario concretar el *quantum* indemnizatorio, y en el presente supuesto, dada la singularidad expuesta en cuanto a la titularidad del vehículo, la determinación del destinatario de la correspondiente indemnización.

Ayuntamiento y reclamante coinciden en las cuantías, aspecto que no ofrece controversia y que resulta acreditado.

No obstante, el Ayuntamiento propone que el abono del importe correspondiente a la pérdida del vehículo, consistente en la suma del valor venal del mismo y el precio de afección, y que asciende a 4.662,50 €, se efectúe directamente al reclamante, atendiendo a la "autorización" firmada por el titular del vehículo que presentan los representantes de aquel.

Sin embargo, debemos reiterar que ese documento resulta insuficiente a los efectos pretendidos. Al margen de que, como ya indicamos, no haya sido presentado por el interesado propietario del vehículo, hemos destacado que su contenido no guarda relación con la transmisión del crédito resarcitorio, que no consta haya tenido lugar ni antes de iniciarse el procedimiento ni durante su tramitación. Tampoco queda acreditado (ni los interesados lo aducen) que antes del accidente hubiera tenido lugar la transmisión del automóvil, que

podría haberse producido sin haberse comunicado al Registro de Vehículos, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Real Decreto 2822/1988, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

En consecuencia, consideramos que debe aclararse la titularidad del vehículo con anterioridad a la resolución que ponga fin al procedimiento, requiriendo a los interesados para que acrediten, de manera fehaciente, la concurrencia de los extremos señalados. Solo en tal caso podría el reclamante en este procedimiento recibir el pago de la indemnización en lo relativo a la cantidad correspondiente a los daños causados al mismo.

En suma, deberá acreditarse la producción bien de la transmisión del crédito resarcitorio, bien de la propiedad del vehículo (que, en este último caso, debería haberse producido con anterioridad del accidente). Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En caso de que no fuese así, la Administración deberá iniciar de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que figure como interesado el propietario del vehículo, y al que podrán incorporarse las actuaciones llevadas a cabo en el presente en cuanto resulten de utilidad para la correspondiente instrucción.

En definitiva, ante la insuficiencia de los actos de instrucción llevados a cabo por parte del Ayuntamiento de Avilés en cuanto a la titularidad del vehículo, que constituye uno de los daños por los que se reclama, este Consejo Consultivo carece de elementos de juicio suficientes para pronunciarse sobre la atribución al reclamante de dicha indemnización.

Por último, sí deberá indemnizarse a este por el importe de los gastos de alquiler del vehículo de sustitución, que ascienden, según la documentación presentada, a 1.357,92 €, y por los correspondientes a la factura relativa al

servicio de desmontaje del vehículo accidentado, necesario para su peritación, que alcanza 68,97 €. La cuantía total indemnizatoria, resultante de la suma de ambas cantidades, asciende a 1.426,89 €. A ella deberá añadirse, en caso de acreditarse la transmisión del crédito resarcitorio o de la propiedad del vehículo con anterioridad al accidente, el importe correspondiente a la pérdida del mismo, que, como hemos reflejado, se eleva a 4.662,50 €.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés y, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, estimar total o parcialmente la reclamación presentada, indemnizando a en los términos señalados.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.